



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010265-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ FIDEL PAZ AYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fidel Paz Ayme contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 13 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2029-98-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1998, que le otorga pensión de jubilación adelantada aplicando de manera retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, no obstante que reunía los requisitos mínimos para que su pensión de jubilación adelantada fuese calculada de acuerdo con los artículos 44.º y 73.º del Decreto Ley N.º 19990, en función de las 12 últimas remuneraciones y no de las últimas 36, como se le ha aplicado.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, alega que el actor no contaba con los años de aportación necesarios, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, para acceder a una pensión de jubilación adelantada, y que estos se alcanzaron durante la vigencia del referido Decreto Ley, por lo que le era aplicable.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 26 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, considerando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante contaba con solo 28 años de aportaciones, por lo que aún no había adquirido su derecho a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, agregando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, dado que el actor percibe una pensión de trescientos treinta y seis nuevos soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 336.46) [f. 4].
2. El demandante pretende que su pensión inicial de jubilación adelantada sea calculada de acuerdo con el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido sus requisitos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que podrán acceder a pensión de jubilación, con adelanto de edad, los hombres que cuenten 55 años de edad y reúnan 30 años completos de aportaciones.
4. El artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos se determina en base a la remuneración de referencia, y que esta será igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.
5. Por otra parte, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos establecidos en el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía la forma de cálculo por el nuevo sistema, resultando así que la remuneración de referencia para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos sería igual al promedio mensual resultante de dividir entre 36 el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
6. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones deben tenerse presente los siguientes criterios:
 - a) El estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación es el que está vigente cuando el interesado cumple los requisitos legales (cf. STC 007-96-AI/TC).

- b) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56.º y 57.º del mencionado decreto supremo.
- c) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Para acreditar que antes de la entrada vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –19 de diciembre de 1992– cumplía los requisitos previstos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, el actor ha adjuntado documentos, los cuales han sido evaluados por este Tribunal, concluyéndose lo siguiente:

5.1. Edad

Con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 24 de abril de 1935; consecuentemente, cumplió los 55 años de edad el 24 de abril de 1990.

5.2 Aportaciones

- 1) De la Hoja de Liquidación de Aportaciones y Últimas Remuneraciones, corriente a fojas 88, y de la Hoja de Liquidación-Jubilación, obrante a fojas 87, se advierte que el periodo comprendido entre 1952 y 1957 no ha sido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tomado en cuenta por la emplazada para el cómputo de los años de aportación por considerar que ha perdido validez en razón de la Directiva 019-DE-IPSS-92, por lo que estando a lo expuesto en el fundamento 4 b) de la presente sentencia y no obrando en autos resolución consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare su caducidad, dicho periodo de aportación mantiene su validez.

8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que con los documentos exhibidos se demuestra: i) que el actor tenía la edad establecida para obtener la pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que cumplió los 55 años el 24 de abril de 1990; y, ii) considerando el tiempo de servicios de 1952 a 1957, que, como se dijo, mantienen su plena validez, y la Hoja de Liquidación de Aportaciones y Últimas Remuneraciones, de fojas 88, se infiere que el actor reunió 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967. Siendo así, debe calcularse la pensión de jubilación adelantada del recurrente conforme a los artículos 44.º y 73.º del Decreto Ley N.º 19990.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “(...) solo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
10. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. Finalmente, estando a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe imponerse al emplazado el pago de los costos procesales a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 2029-98-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1998.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución calculando la pensión de jubilación adelantada del recurrente de conformidad con los artículos 44.º y 73.º del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley N.º 19990 y los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el abono de los devengados con sus respectivos intereses legales y de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)